



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00099-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JUAN CARLOS MORENO POSADA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 07 de julio de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 31 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA.

Contestaron el 31 de agosto de 2023.

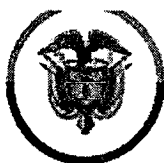
➤ INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA.

Contestaron el 31 de agosto de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto)

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por JUAN CARLOS MORENO POSADA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-000100-ACCION DE TUTELA contra: MUNICIPIO DE CIMITARRA. Actor: YURAI MAQUID VANEGAS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 01 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 05 de septiembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para



este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto)

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por YURAIID MAQUID VANEGAS y contra ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre seis (06) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00101 – ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: RICARDO ANDRES PORTICH VEGA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre seis (06) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00102 – ACCION DE TUTELA contra: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, INTEGRAL SOLUCIONES EN SALUD IPS, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y EPS COOSALUD Actor: LUISA FERNANDA SUAREZ LOPEZ en representación de su menor hijo E.A.R.S..

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, no se decretara, por cuanto no reviste la urgencia que esta requiera por cuanto los hechos datan del 2022 y no se tiene total certeza de los cumplimientos para otorgar la licencia de maternidad. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requírase a la parte accionada y/o representante legal para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Advértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre seis (06) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00103 – ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA DE CIMITARRA-OFICINA DE TIERRAS.
Actor: SHIRLEY PATRICIA BARBOSA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincular: A) Representante legal de la Asociación Colinas de Buenos Aires de Cimitarra.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00104 – ACCION DE TUTELA contra: SAVIA SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Actor: PIEDAD ESTELLA ISAZA MARIN en representación de su madre FANNY DE JESUS MARIN MAKIU.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a los mencionados gerentes y/o director de las entidades accionadas para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.